



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-2110-5449-17-2

VISTO el expediente N° 1-47-2110-5449-17-2 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de que el Departamento Control y Desarrollo del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) notificó a través del Incidente Federal N° 628, que en el marco del Programa de Vigilancia de Contaminantes Químicos y Biológicos, tomó muestra del producto “Aceite de Oliva Premium”, en cuyo rótulo exhibe marca: Finca Los Hermanos, peso neto 500ml, 900ml, 1lt, 2lt, 5lt, fecha de vencimiento 11/2018, RNPA N° 18007607, RNE N° 18001099, procedencia Mendoza, comercializado en el establecimiento Dietética Club Saludable con domicilio en avenida Callao N° 836 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que no cumple con la normativa vigente.

Que el informe de laboratorio N° 2038-17 de dicho Instituto arrojó como resultado que “la muestra analizada no cumple con las especificaciones del artículo 535 del Código Alimentaria Argentino, en lo que respecta al perfil de ácidos grasos para aceite de oliva, alimento adulterado”.

Que el dígito verificador N° 18 corresponde a la Jurisdicción de la provincia de San Juan la cual informó que ni el producto ni el establecimiento estaban autorizados y además que los números que utilizaba pertenecían a otro establecimiento y a otro producto.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL categorizó el retiro Clase III y mediante el Comunicado SIFeGA N° 538 puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL y solicitó que en caso de detectar la comercialización del referido alimento en sus jurisdicciones procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2. del anexo del artículo 1415 del CAA concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley N° 18.284, informando al aludido Instituto acerca de lo actuado.

Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley N° 18.284, al artículo 3° del Anexo II del

Decreto N° 2126/71 y a los artículos 6 bis, 13, 155 y 535 del CAA por carecer de autorizaciones de establecimiento y de producto, por consignar en el rótulo números de registros pertenecientes a otro establecimiento y a otro producto y por no cumplir con las especificaciones en lo que respecta al perfil de ácidos grasos resultando ser un alimento adulterado, falsamente rotulado y en consecuencia ilegal.

Que por Disposición ANMAT N° 1197/18 se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del producto “Aceite de Oliva Premium”, en cuyo rótulo exhibe marca: Finca Los Hermanos, peso neto 500 ml, 900ml, 1lt, 2lt, 5lt, fecha de vencimiento 11/2018, RNPA N° 18007607, RNE N° 18001099, procedencia Mendoza.

Que las actuaciones fueron remitidas al Departamento de Legislación y Normatización del Instituto Nacional de Alimentos a fojas 75/77.

Que el mentado organismo informó que por Orden de Inspección N° 2018/530 INAL 64 del Departamento Inspectoría del INAL realizó una inspección en el establecimiento Dietética Club Saludable con el objeto de verificar el origen del producto y solicitó a la propietaria del local Sra. Chen Jin Fang que presente facturas de compra del producto en cuestión, se le otorga cinco días hábiles para presentar la documentación ante el INAL, no cumpliendo con dicho requerimiento.

Que en razón de lo expuesto, el aludido organismo consideró que corresponde imputar a la razón social Chen Jin Fang, D.N.I. 94.027.016 en calidad de propietaria del establecimiento Dietética Club Saludable, sito en avenida Callao N° 836 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la infracción a los artículos 3° de la Ley N° 18284, artículo 6 bis, 13 y 155 del CAA.

Que el artículo 3° de la Ley N° 18.284 expresa que “Los productos cuya producción, elaboración y/o fraccionamiento se autorice y verifique de acuerdo al Código Alimentario Argentino, a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, por la autoridad sanitaria que resulte competente de acuerdo al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen, podrán comercializarse, circular y expendirse en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de la verificación de sus condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en la jurisdicción de destino”, infringiendo dicha norma la sumariada por comercializar un producto sin Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA).

Que el artículo 6 bis del Código Alimentario Argentino dispone que “Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de mercadería en infracción”, contraviniendo esta normativa la aquí imputada por comercializar un producto que consigna en el rótulo números de registros pertenecientes a otro establecimiento y a otro producto.

Que el artículo 13 del aludido Código determina que “La instalación y funcionamiento de las Fábricas y Comercios de Alimentación serán autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente al lugar donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, conserven o expendan. Cuando se trate de operaciones de importación y/o exportación de productos elaborados, las Fábricas o Comercios de Alimentos deberán registrarse ante la autoridad sanitaria nacional, con la documentación exigida para su habilitación a esos fines”, trasgrediendo la aludida norma la sumariada por comercializar un producto que carece de Registro Nacional de Establecimiento (RNE).

Que el artículo 155 del Código Alimentario Argentino dispone que “Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación, exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos”, incurriendo en infracción a esta normativa por ser un producto ilegal.

Que en razón de todo lo expuesto, el Departamento de Legalización y Normatización del Instituto Nacional

de Alimentos consideró que corresponde imputar a la Sra. Chen Jin Fang en su carácter de propietaria del establecimiento Dietética Club Saludable por la presunta infracción a los artículos 3º de la Ley N° 18.284, artículo 3º, 6bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino.

Que desde el punto de vista procedimental esta Administración Nacional resulta competente en las cuestiones que se ventilan en estos obrados en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º inciso b) del Decreto N° 1490/92.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso n) del artículo 8º y el inciso q) del artículo 10º del Decreto N° 1490/92 las medidas aconsejadas resultan ajustadas a derecho.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 101 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS,

ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Instruyese sumario a la Sra. Chen Jin Fang, D.N.I. 94.027.016, con domicilio en avenida Callao N° 836 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de propietaria del establecimiento Dietética Club Saludable, por la presunta infracción a los artículos 3º de la Ley N° 18.284, artículo 3º, 6bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino. por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese. Comuníquese a Comuníquese a la Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación y a las autoridades sanitarias provinciales. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Insitucionales y Regulación Publicitaria. Dése a la Dirección de Faltas Sanitarias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-5449-17-2